



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2009-00712-00
Demandante (s):	NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA
Demandado (s):	JORGE ENRIQUE GALICIA
Asunto:	NIEGA INCIDENTE

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Fuera del caso, resolver el incidente de desembargo y nulidad propuesta por el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA «Archivo 18 pág. 98», pero encuentra este despacho, que del estudio minucioso del presente asunto que es bastante denso, este operador da cuenta que se incurrió en error por el despacho en su momento, al haber tenido en cuenta y por ende dar trámite al incidente propuesto, toda vez que, como puede verse en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué «Archivo 18 pág. 108», el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA quien es abogado, gozaba de la curaduría dativa así:

Cuarto.- DESIGNAR como CURADOR DATIVO, al auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA identificado con C.C. No. 14.206.353 de Ibagué, quien deberá administrar los bienes patrimoniales del joven JORGE ENRIQUE GALICIA ROJAS, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, ejercerá su representación legal, buscando siempre la mayor utilidad al pupilo y rendirá los balances e inventarios anuales, tal como lo disponen los arts. 91 y 103 de la Ley 1306 de 2009, gestión que durará hasta que el adolescente cumpla su mayoría de edad. **Comuníquesele.**

Es decir, el abogado MUÑOZ URUEÑA, gozaba de dicha calidad hasta el momento de la mayoría de edad del demandado JORGE ENRIQUE GALICIA, según puede verse en la misma sentencia, el entonces menor tuvo su natalicio el 28 de junio de 1996 «Archivo 18 pág. 119», por ende, cumplió la mayoría de edad el mismo mes y día del año 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no existe ningún tipo de decisión o sentencia que indique que el demandado con posterioridad a dicha fecha tuvo como guardado, curador o apoyo judicial al abogado en mención. Se tiene que conforme lo anterior, la comparecencia al presente asunto del señor JORGE ENRIQUE GALICIA, debió ser a través de apoderado judicial, toda vez que este no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para adelantar este asunto en causa propia.

Por lo dicho, se tiene que al no tener el abogado LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA derecho de postulación, mal hizo este Despacho en su momento, dar trámite al incidente propuesto, motivo por el cual se negará el incidente

propuesto, por lo considerado debiendo continuarse con el trámite normal del proceso.

Ahora, revisadas las diligencias, da cuenta el Despacho que el secuestre designado JAIME OVIEDO RIVAS no manifestó aceptación y tampoco se excusó para la imposibilidad de desempeñar el cargo, aun siendo requerido dos veces, motivo por el cual conforme el artículo 44 del CGP se abrirá incidente en su contra.

En vista de lo anterior, se releva al secuestre mencionado y se designa a DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES S.A.S Nit. 900.601.427-5, representada legalmente por MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA DE ARANGO o por quien haga sus veces, lo anterior teniendo en cuenta la lista de auxiliares de la justicia designada para este distrito por parte del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima, mediante resolución No. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023 visible en (<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultarDocumentos.aspx>) sociedad esta que puede ser contactada al correo electrónico discoversassolucionesjuridicas@gmail.com y a los abonados telefónicos (601)9371212 y 3232027655.

Motivo por el cual por Secretaría debe comunicarse la designación, manifestando que la misma es de forzosa aceptación y que, cuenta con cinco (5) días para pronunciarse al respecto.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desembargo por lo considerado.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al secuestre designado y por tal **DESIGNAR** en dicho cargo a **DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES S.A.S.** Nit. 900.601.427-5, representada legalmente por **MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA DE ARANGO** o por quien haga sus veces, conforme se indicó en la parte considerativa. **Por SECRETARÍA procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b78116edb5ef09d15f29bad59b3aeac1362d64239d0585731861c2f8ad67c6

Documento generado en 01/12/2023 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2009-00712-00
Demandante (s):	NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA
Demandado (s):	JORGE ENRIQUE GALICIA
Asunto:	APERTURA INCIDENTE SANCIONATORIO

Teniendo que en su momento a través de auto del 06 de febrero de 2020 se designó como secuestre al señor JAIME OVIEDO RIVAS, quien fungiere como auxiliar de justicia y notificado en debida forma en dos oportunidades sin recibir respuesta de su parte, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO.

a) ANTECEDENTES

A través de auto del 06 de febrero de 2020 se designó como secuestre dentro del presente asunto al señor JAIME OVIEDO RIVAS «Archivo 18 pág. 186», siéndole comunicada dicha designación a través de telegrama 003 del 24 de febrero de 2020 y remitido a la Cra 2ª #42-18 Barrio Casa Club de esta ciudad como consta en «Archivo 18 pág. 192». Del mismo modo a través de auto del 26 de mayo de 2022 «Archivo 28», se ordenó requerirle, cumpliendo dicha orden a través de oficio #711 del 07 de julio de 2022 esta vez al correo electrónico jaimeoviedo1@hotmail.com como consta en «Archivo 31».

Conforme a lo anterior, a la fecha este despacho no ha recibido aceptación o excusa por parte de dicho auxiliar respecto de la designación.

b) CONSIDERACIONES.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así: Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano».

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

«ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO . Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen».

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

C. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, es de vital importancia el desempeño del cargo por el que se designó al señor OVIEDO y ante su negativa de pronunciarse a lo ordenado por este Despacho, y después de años de proferida la orden, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE,**

RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al señor JAIME OVIEDO RIVAS, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a JAIME OVIEDO RIVAS., para que, exponga las razones por las que no arrió a este despacho respuesta respecto de la designación de secuestre como se indicó en la parte motiva, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
3. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
4. **ADVIÉRTASELE** que, vencido el término otorgado, sin que esta cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752b9ef1788a12b4e535493452d84d394fbb66c67c4ce8e628aff5bce0eead8b
Documento generado en 01/12/2023 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00193-00
Demandante (s):	LUZ STELLA MARÍN
Demandado (s):	FLOR MARINA ACUÑA
Asunto:	REQUIERE

Revisadas las diligencias, da cuenta el Despacho que la parte actora procuró, dar cumplimiento a la orden dada en auto del 07 de julio de 2023, pero, la misma no será de recibo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la certificación allegada, no puede validarse efectivamente por el despacho la recepción del mensaje de datos, lo anterior atendiendo la certificación expedida por la empresa SOMOS COURRIER EXPRESS S.A, como puede observarse:

Dirección electrónica del notificado: Karollmichel300@gmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada: pablo.montaa@yahoo.es

Estampa de tiempo de transmisión: 2023-07-18 10:45:13

Estampa de tiempo de apertura:

Estampa de tiempo de descarga de los documentos adjuntos:

Dirección IP de apertura:

(Archivo 14).

De lo anterior, da cuenta el despacho que existe evidencia del tiempo de transmisión, que no es otro que el tiempo de remisión del correo electrónico, sin que pueda dar cuenta del acuse de recibo, el cual es el exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, bajo el número de guía reportado, el despacho al ingresarlo en el rastreo dispuesto por dicha entidad, no registra guía o reporte que pudiese ser tenido en cuenta.

Por lo anterior, debe el apoderado de la parte actora realizar nuevamente la notificación, a través de un servicio que pueda dar cuenta y real evidencia de la recepción del mensaje de datos, o en su defecto allegar certificación de la empresa utilizada que pueda certificar lo dicho.

Teniendo en cuenta lo anterior se le concede al apoderado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7da84ea30d5f7b958b63af40a77ff65c3e399a443dcdabc2e97560a473482b**

Documento generado en 01/12/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-0211-00
Demandante (s):	HANE ROSANA MORALES GUTIÉRREZ
Demandado (s):	LUZ DARY SÁNCHEZ CORREDORS
Asunto:	DECRETA MEDIDAS

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **LUZ DARY SÁNCHEZ CORREDOR** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos, enlistados en la solicitud elevada por el actor y vista en «*Archivo31*».

Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$90.000.000, las que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C.G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal.

POR SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Respecto de los avalúos allegados por el apoderado de la parte ejecutante, se le indica que debe atenerse a lo resuelto en auto del 06 de diciembre de 2022, que resolvió la misma solicitud ya elevada por el togado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e2936ab58d88b27c11011a08bd1a996fe1a5b7ae54bb04fe94284c7dcd824**

Documento generado en 01/12/2023 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00342-00
Incidentante (s):	LILIANA ORTIZ ARCINIEGAS
Incidentada (s):	ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES.
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que, mediante providencia del 27 de julio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2022.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de primera instancia, respecto a las costas procesales.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b37df4504a4736362569383aa34604d5a1cb103561397eacfa53d71b83524a

Documento generado en 01/12/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-0074-00
Demandante (s):	JUAN DE LA CRUZ CORREA PARRA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que la constancia de notificación allegada «Archivo 12» por la parte actora no da cuenta del acuse de recibo de la notificación realizada a la demandada PORVENIR S.A, por el contrario, se puede observar lo siguiente:

Destinatario	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - SAFP PORVENIR S.A	
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y CORRE TERMINO PARA CONTESTAR	
Fecha Envío	2023-07-05 18:28	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/07 09:06:15	Tiempo de firmado: Jul 7 14:06:15 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. --8f62b95d-4747-46e8-b5d0-27a73e361757 Content-Type: text/plain; charset="iso-8859-1" Content-Transfer-Encoding: quoted-printable Delivery has failed to these recipients or groups: ymhernandez@porvenir.com.co<mailto:ymhernandez@porvenir.com.co> The recipient's mailbox is full and can't accept messages now. Please try resending your message later, or contact the recipient directly. Diagnostic information for administrators: Generating server: PH7PR12MB9073.namprd12.prod.outlook.com ymhernandez@porvenir.com.co Remote server returned '554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception: QuotaExceededException. MapiExceptionShutoffQuotaExceeded; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]The process failed to get the correct properties. 0.35250: 6E660000, 1.36674:01= 000000, 1.61250:
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo esta llena.)	2023/07/07 09:07:59	

Por lo anterior, teniendo que dicha demandada compareció al proceso como puede verse en «Archivo 11» del expediente, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP.

Respecto de las contestaciones de demanda se decidirá en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PORVENIR S.A, conforme se dijo en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se controlen términos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a:

- UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 14». Del mismo modo se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado WILMER IVÁN LOZANO ROJAS conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.
- A YEUDI VALLEJO SANCHEZ, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A conforme a poder que registra en el expediente «Archivo 08».

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef259c1e9d1fc2788cd3f9cefd6fa9529e34343a5c1d66891bc4180b28c04b**

Documento generado en 01/12/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	INCIDENTE DE REG HONORARIOS
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00342-00
Incidentante (s):	NANCY GARCÍA VIUCHE
Incidentada (s):	LILIANA ORTIZ ARCINIEGAS
Asunto:	RECHAZA INCIDENTE

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Mediante escrito inserto en expediente digital: «Subcarpeta incidente de regulación de honorarios- 01IncidenteRegulacionHonorarios.pdf», la abogada NANCY GARCÍA VIUCHE solicita se regulen los honorarios dentro del presente asunto, conforme a los argumentos allí plasmados, apoyado en el art. 76 del CGP.

En ese orden de ideas, da cuenta el despacho que la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la legislación procesal como se ve en el artículo 76 ya mencionado así:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior**. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

En vista de lo anterior, es claro que la norma en mención, trae consigo una condición para dar apertura al incidente de regulación de honorarios, siendo esta LA REVOCATORIA DEL PODER, ya sea directa por escrito en ese sentido, o la tácita al nombrar un nuevo apoderado.

Por lo anterior revisadas las diligencias, no da cuenta el despacho que se encuentre algún escrito dirigido por la parte actora en ese sentido, motivo por el cual, no se dará trámite a lo solicitado y por ende se rechazará la apertura del incidente solicitado.

Igualmente, en gracia de discusión, debe manifestar el despacho que aun cuando la renuncia del poder no da apertura al incidente, tampoco se ha arrimado la misma al expediente, como manifiesta la incidentante en su escrito.

Por lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f0e43dbbe9118d6e9675810f3b9da22eca7e739d00c58449196284f025d08d**

Documento generado en 01/12/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00221-00
Incidentante (s):	JORGE ALFONSO DUCUARA PÁEZ
Incidentada (s):	CARLOS ALBERTO AGUILAR NEIRA
Asunto:	ADMITE DESISISTIMIENTO

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Encuentra el despacho que la parte actora, allega escrito por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva, ya que manifiesta que se dio el pago de la obligación por la pasiva, teniendo en cuenta lo anterior, se acepta el desistimiento de la demanda y por ende se ordenará la terminación del presente asunto y el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Igualmente encuentra título judicial No. 466010001494515 del 05/05/2023 por valor de \$915.220 por medio del cual se cubre el total del crédito perseguido. Motivo por el cual se ordenará la entrega de dicho deposito a la parte demandante a través de su apoderado JHON ALEXANDER CARRILLO PRIETO C.C 88.272.430. Conforme al poder inicial visto en Cuaderno Ordinario, archivo 03, pág. 47.

En vista de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por lo considerado.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial 466010001494515 a la parte demandante conforme se indicó en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a1ec728481f697fce3125d96cd94887298bd12f1d08756f8068ee530fe1e4**

Documento generado en 01/12/2023 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-0176-00
Demandante (s):	SHIRLEY OBDULIA PERDOMO SALCEDO
Demandado (s):	SOCIEDAD LABORATORIO CALAMBEO
Asunto:	DECRETA MEDIDAS

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicita el embargo de remanentes, respecto del proceso que menciona el Banco de Occidente en el oficio visto en «Archivo 09», por lo cual da cuenta el despacho que en el mismo no se identifica el supuesto proceso adelantado, así como tampoco la radicación del mismo, motivo que impide a este despacho impartir una orden en ese sentido, por lo anterior se niega lo deprecado frente a dicha medida.

En cuanto a la corrección del oficio dirigido al Banco BBVA, da cuenta el despacho que dicha entidad manifestó que difiere el nombre mencionado en el oficio, con el registrado en el banco, motivo por el cual **SE ORDENA que por SECRETARÍA se oficie** a dicha entidad reiterado la medida y aclarando que en efecto la cuenta que debe ser objeto de medida corresponde al titular LABORATORIO CALAMBEO LIMITADA identificada con el Nit. 900085797.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcdf27deef50acba70ec5ffea565b6b07848fe4de902779a84e8afdef03f2fb**
Documento generado en 01/12/2023 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-0247-00
Demandante (s):	LILIANA MONTERO MENESES
Demandado (s):	PORVENIR Y COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de PORVENIR y COLPENSIONES por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho documental allegada por PORVENIR S.A (Archivo 2), por medio de la cual, manifiesta haber dado cumplimiento a la obligación de hacer y de pagar. Por tal motivo, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, da cuenta el Despacho de la existencia del título judicial 466010001511019 del 04/08/2023 por valor de \$4.500.000, motivo por el cual se ordenará la entrega del mismo a ordenes de la demandante a través de su apoderado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO C.C No. 14.237.899 conforme a la facultad de recibir con la que cuenta en el poder inicial.

Respecto de la obligación de hacer se requerirá al apoderado de la parte actora para que manifieste en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de la presente providencia si es su deseo continuar con la solicitud de ejecución en ese sentido. En caso de guardar silencio, tendrá el despacho por desistida la demanda ejecutiva en ese sentido.

Ahora, se tiene que la demandada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, razón por la cual se ordenará el pago de las sumas objeto de condena por agencias en derecho, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el documento de cumplimiento allegado por PORVENIR S.A.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que manifieste si es su deseo continuar con la solicitud de mandamiento de pago por la obligación de hacer por lo considerado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. **ORDENAR** la entrega del título 466010001511019 a la parte demandante como se indicó en la parte considerativa.
4. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que cumpla la obligación de pagar a **LILIANA MONTERO MENESES** la suma de \$1.500.000 por concepto de pago de costas del proceso ordinario
5. **NOTIFICAR POR ESTADO**, advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Por secretaría procédase de conformidad.
6. **ORDENAR** De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea COLPENSIONES en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Pichincha, BBVA, AV Villas, Colpatria, Banco De Occidente, Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Davivienda, Sudameris, Corpbanca, Bancamia, Banco City Bank Y Banco Caja Social.

Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$1.500.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7444f4093ba3f9d8e8b803405fd10af21654d0af013522412afb753cf006e2be

Documento generado en 01/12/2023 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-0016-00
Demandante (s):	JOSÉ EDINSON NARVÁEZ POLO
Demandado (s):	PORVENIR Y COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **PORVENIR** y **COLPENSIONES** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Se tiene que las demandadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, razón por la cual se ordenará el pago de las sumas objeto de condena por agencias en derecho, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada **POR ESTADO** dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR a COLPENSIONES** que cumpla la obligación de pagar a JOSÉ EDINSON NARVÁEZ POLO la suma de \$1.000.000 por concepto de pago de costas del proceso ordinario.
- 2. ORDENAR a PORVENIR S.A.** que cumpla la obligación de pagar a JOSÉ EDINSON NARVÁEZ POLO la suma de \$2.817.052 por concepto de pago de costas del proceso ordinario.
- 3. NOTIFICAR POR ESTADO,** advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Por secretaría procédase de conformidad.

4. ORDENAR De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea COLPENSIONES y PORVENIR S.A en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos Banco AV Villas, Banco De Bogotá, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Bbva, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco De Occidente, Bando Davivienda, Bando Gns Sudameris, Banco Bancamia, Banco Itau.

Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$1.000.000 para COLPENSIONES y \$2.817.052 para la demandada PORVENIR S.A, la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ecc391d690c359496a5fd8bdce82775f8c5371364e466b636b5822aaa3de19a

Documento generado en 01/12/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), primero (1°) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-0084-00
Demandante (s):	LUZ TRINIDAD AROCA CARVAJAL
Demandado (s):	PORVENIR Y COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **PORVENIR** y **COLPENSIONES** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho documental allegada por PORVENIR S.A <Archivo 2>, por medio de la cual, manifiesta haber dado cumplimiento a la obligación, motivo por el cual revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, da cuenta el despacho de la existencia del título judicial 466010001511016 del 04/08/2023 por valor de \$1.500.000, motivo por el cual se ordenará la entrega del mismo a ordenes de la demandante a través de su apoderada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA C.C No. 1.110.505.317 conforme a la facultad de recibir con la que cuenta conforme al poder inicial.

Ahora, se tiene que la demandada **COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, razón por la cual se ordenará el pago de las sumas objeto de condena por agencias en derecho, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. ORDENAR la entrega del título 466010001511016 a la parte demandante como se indicó en la parte considerativa.

2. ORDENAR a COLPENSIONES que cumpla la obligación de pagar a LUZ TRINIDAD AROCA CARVAJAL la suma de \$500.000 por concepto de pago de costas del proceso ordinario.

3. NOTIFICAR POR ESTADO, advirtiéndolo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para **EXCEPCIONAR**. Por secretaría procédase de conformidad.

4. ORDENAR De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea COLPENSIONES en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos Banco Popular, Banco De Bogotá, Banco de Occidente y Banco Av. Villas.

Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$.500.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ce7e1710c8e357a3d57eb75bc8776bbd02ab67e4f8c05785239211d748053**

Documento generado en 01/12/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>